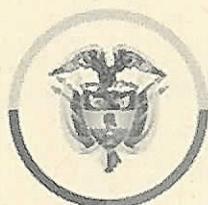


INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, a la que se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, diciembre (09) de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.

*SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE

Auto interlocutorio No. 1247

Radicación No. 763184089001-2019--00343-00

Motivo: TERMINACIÓN POR PAGO POR TRANSACCIÓN.

Guacarí- Valle, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS, quien actúa a través de apoderado judicial contra WILSON FERNANDO TARAPUES, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Las partes tanto el demandante, como el demandado, han presentado escrito de terminación del proceso con los títulos judiciales descontados al demandado WILSON FERNANDO TARAPUES, que se entiende que existe un contrato de transacción.

Como hubo un arreglo entre las partes, en el cual se llega a un acuerdo de pago de la obligación que se cobra con los dineros descontados al demandado WILSON FERNANDO TARAPUES, por ende se considera que las partes han transado la litis, por lo que estamos ante una terminación anormal del proceso, por vía de transacción, al tenor del artículo 312 del C.G.P.

Por lo tanto, se ordenará la entrega de títulos a la parte demandante LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.542.137, hasta la suma de \$ 3.233.972, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia.

Igualmente se ordenará la entrega de las sumas de dinero al demandado WILSON FERNANDO TARAPUES, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con el artículo 312 en armonía con el 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE la terminación anormal de este proceso, por vía de transacción (art.312 del C.G. P.)

SEGUNDO: DECRÉTASE la terminación del presente proceso ejecutivo con medidas previas.

TERCERO: CANCELENSE las medidas previas aquí decretadas y ordenadas. Líbrese el oficio respectivo.

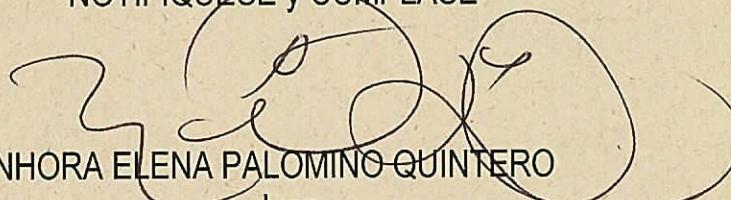
CUARTO: ORDÉNASE la entrega de títulos a la parte demandante LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.542.137, hasta la suma de \$ 3.233.972, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia. Líbrese el oficio respectivo al Banco Agrario, a saber:

DEPOSITO JUDICIAL	FECHA	VALOR
469670000033343	19/12/2019	\$ 203,914,00
469670000033450	20/01/2020	\$ 186.440,00
469670000033485	06/02/2020	\$ 186.440,00
469670000033624	06/03/2020	\$ 186.440,00
469670000033815	30/04/2020	\$ 186.440,00
469670000033905	15/05/2020	\$ 186.440,00
469670000033942	09/06/2020	\$ 186.440,00
469670000034109	24/07/2020	\$ 197.100,00
469670000034212	31/08/2020	\$ 64.106,00
469670000034297	23/09/2020	\$ 206.440,00
469670000034377	13/10/2020	\$ 206.440,00
469670000034538	23/11/2020	\$ 206.440,00
469670000034582	09/12/2020	\$ 217.805,00
469670000034763	26/01/2021	\$ 200.295,00
469670000034835	12/02/2021	\$ 200.295,00
469670000034913	08/03/2021	\$ 200.295,00
469670000034981	13/04/2021	\$ 212.202,00
	TOTAL:	\$ 3.233.972,00

QUINTO: ORDÉNASE la entrega de las sumas de dinero al demandado WILSON FERNANDO TARAPUES, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

SEXTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 052

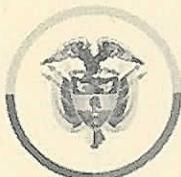
HOY 13 DIC 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 14 15 y 16 Dic.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del mismo por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará tramite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.  
Guacarí- Valle, diciembre (02) de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Guacarí, Valle  
Auto Interlocutorio No. 1235  
Radicación No. 76-318-40-89-001-**2020-00180-00**  
Guacarí, Valle, diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por FINESA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial contra HERMINZON ESCOBAR LOURIDO y teniendo en cuenta que la parte demandante presento el escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELENSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto.

TERCERO: OFICIAR a la Inspección de Policía de Guacarí para que devuelva sin diligenciar el despacho comisorio No. 024 del 15 de octubre de 2021.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

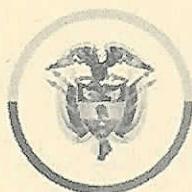
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 057  
HOY 13 DIC 2021 A LAS 8:00 A.M.  
EJECUTORIA. 14 15 y 16 Dic

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante al cual se le dará trámite, HAY EMBARGO DE REMANENTES.

Guacarí- Valle, diciembre nueve (09) de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE

Juzgado Promiscuo Municipal

Guacarí, Valle

Auto Interlocutorio No.1246

Radicación No. 76-318-40-89-001-2017-00446-00

Guacarí, Valle, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por HARBEY QUIROZ BOLAÑOS, quien actúa a través de apoderado judicial contra BELISARIO ZUÑIGA IBAGON Y DORIS AMPARO MOSQUERA y teniendo en cuenta que la parte demandante presento el escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, al mismo tiempo se ordenará cancelar las medidas decretadas dentro del presente proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto.

TERCERO: ORDENAR que el embargo del salario aquí decretado quede por cuenta del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LUZ MARINA CRUZ GUTIERREZ contra BELISARIO ZUÑIGA IBAGON Y DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO, radicado al número 2018-00192-00, que cursa en este Juzgado, toda vez que el remanente se encuentra embargado. Así mismo ofíciase al pagador de la GOBERNACION DEL VALLE INSTITUCION EDUCATIVA SIMON BOLIVAR del Corregimiento de Sonso, del municipio de Guacarí, Valle, informando que el embargo queda por cuenta del citado proceso. Igualmente se dejará copia de esta decisión en el proceso radicado al 2018-00192-00.

CUARTO: ORDENAR que el embargo decretado mediante interlocutorio No. 1191 del 24 de julio de 2018, en donde aparece constancia de embargo de remanentes del vehículo de placas KEO-333, pase por cuenta del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LUZ MARINA CRUZ GUTIERREZ contra BELISARIO ZUÑIGA IBAGON Y DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO, radicado al número 2018-00192-00, que cursa en este mismo juzgado, déjese copia de este auto en el referido proceso.

QUINTO: HECHO lo anterior, se archivará el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

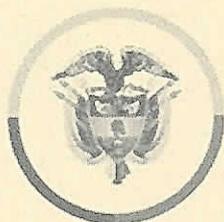
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO EJECUCIVO MUNICIPAL  
CABEZAL DE VALLE  
NACIONALIDAD ESTADO  
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 052  
HOY 13 DIC 2021 A LAS 8:00 A.M.  
EJECUTORIA. 14 15 y 16 Dic.  
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario.

SECRETARIA: Pasa al despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la parte demandante en este proceso solicitando la suspensión del presente asunto. Se agrega al expediente respectivo. Queda para proveer.  
Guacarí, Valle, diciembre 09 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI, VALLE.

Auto Interlocutorio No. 1244

Radicación No. 2019-00050-00

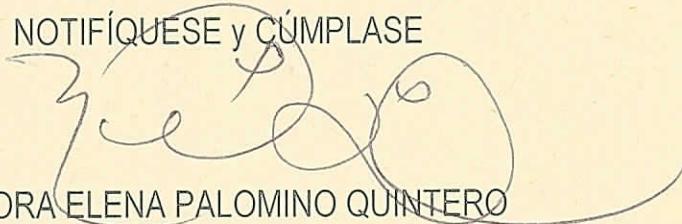
Guacarí, Valle, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y Teniendo en cuenta que la parte demandante presento solicitud de suspensión del proceso dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de DAGOBERTO MARTÍNEZ BERMUDEZ, tal como establece el artículo 161 del C.G.P., y ser procedente, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

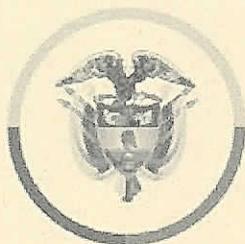
PRIMERO: DECRETAR la SUSPENSIÓN del proceso arriba indicado, a partir del 02 de diciembre de 2021 hasta el día 30 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACION ESTADO  
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 052  
HOY 13 DIC 2021 A LAS 8:00 A.M.  
EJECUTORIA 14 15 y 16 Dic.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2015-00220-00

Guacarí, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso dentro de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE, quien actúa a través de apoderado judicial contra MARIA FANNY FERRO BARRERA, habida cuenta que la parte demandada no objeto la liquidación del crédito presentada por la parte el día 25 de septiembre de 2021, dentro del término legal, proceder a su verificación para su aprobación.

El Despacho revisa las liquidaciones del crédito presentada por el demandante se observa que la misma no se ajusta a la realidad legal, por lo que el Juzgado considera en aras de que no hayan dilaciones de ninguna índole, liquidar de manera exacta por la Secretaria del Juzgado ajustada hasta el mes de octubre de 2020, el crédito aquí cobrado<sup>1</sup>, teniendo que la liquidación allegada no se ajusta a lo cobrado en el litigio, por lo que se le da aplicación al principio de equidad.

Es decir, que la parte demandante, no tuvo en cuenta para la liquidación de los intereses de mora el mandamiento de pago librado conforme se establece en la Superintendencia Bancaria ni los abonos cobrados. Situaciones que esta oficina judicial tendrá en la modificación de la liquidación de crédito, de acuerdo a las liquidaciones realizadas por Despacho anexas al expediente.

LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO DE \$ 7.000.000 DESDE MARZO 01 DE 2016 AL 15 DE OCTUBRE DE 2020, SUMA UN TOTAL DE \$ 14.535.238

Así las cosas, acudiendo a las facultades previstas en el artículo 446 numeral 3 del CGP., se procede a la modificación de la liquidación adicional del crédito, teniendo en cuenta el recuadros anexo al expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

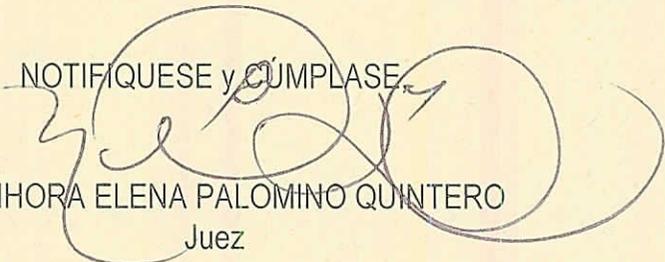
RESUELVE:

<sup>1</sup> Ver sentencias CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL MAGISTRADO PONENTE EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS Tutela Expediente No. 27475 Acta No. 07 Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil diez (2010). Magistrado Ponente: RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, Radicación No. 36463 Acta No. 02 Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil doce (2012). SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil once (*Discutido y aprobado en sesión de veintisiete de julio de dos mil once*) Ref. : Exp. No. T-25000-22-13-000-2011-00156-01

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, dentro del asunto arriba indicado, por razón expuesta en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: TENER como LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO DE \$ 7.000.000 DESDE MARZO 01 DE 2016 AL 15 DE OCTUBRE DE 2020, SUMA UN TOTAL DE \$ 14.535.238.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 052  
HOY 13 DIC 2021 ALAS 8:00 A.M.  
EJECUTORIA 14 15 y 16 Dic

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario

Se liquidan los intereses de mora desde el 01 de enero de 2019 a 15 oct 2020

LIQUIDACION ANTERIOR A 31 DICIEMBRE DE 2018			
CAPITAL			\$ 7.000.000,00
INTERESES DE MORA			\$ 6.703.536,00
TOTAL LIQUIDACION ANTERIOR			\$ 13.703.536,00

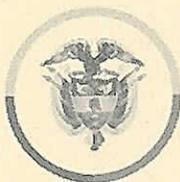
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	Valor
1/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$ 154.070,00
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$ 142.426,67
1/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$ 155.516,67
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$ 149.800,00
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$ 155.516,67
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 149.800,00
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$ 154.793,33
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$ 154.793,33
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 149.800,00
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$ 153.346,67
1/11/2019	22/11/2019	22	2,11	\$ 108.313,33
Intereses de Mora				\$ 1.628.176,67
Total Intereses de mora				\$ 8.331.712,00
TOTAL CAPITAL + INTERESES				\$ 15.331.712,00
Abono realizado 22/11/2019				\$ 2.376.000,00
Abono a Intereses de Mora				\$ 2.376.000,00
saldo intereses mora				\$ 5.955.712,00
Subtotal Obligación				\$ 12.955.712,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	Valor
23/11/2019	30/11/2019	8	2,11	\$ 39.386,67
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$ 151.900,00
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$ 151.176,67
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$ 143.453,33
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$ 152.623,33
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 145.600,00
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$ 146.836,67
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 141.400,00
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$ 146.113,33
1/08/2020	31/08/2020	31	2,03	\$ 146.836,67
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 143.500,00
1/10/2020	15/10/2020	15	2,02	\$ 70.700,00
Intereses de Mora				\$ 1.579.526,67
TOTAL INTERESES MORA				\$ 7.535.238,00
TOTAL CAPITAL + INTERESES				\$ 14.535.238,00

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 7.000.000,00
Intereses liquidacion anterior	\$ 6.703.536,00
Total Interes Mora de 01-01.2019 a 15 oct 2020	\$ 3.207.702,00
Abonos del 22 nov 2019	\$ 2.376.000,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	<b>\$ 14.535.238,00</b>

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, diciembre (9) de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE  
Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle  
Auto Interlocutorio No. 1243  
Radicación No. 76-318-40-89-001-2018-00261-00  
Guacarí, Valle, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE BOSQUES DEL SOL, quien actúa a través de apoderado judicial contra JUAN DAVID CABRERA y teniendo en cuenta que la parte demandante presentó el escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas y se comunicara al secuestre para que rinda cuentas y haga la entrega del bien objeto de Litis.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELENSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto.

TERCERO: COMUNIQUESELE al señor, ORLANDO VERGARA ROJAS quien actuó como secuestre dentro de este asunto informándole, que sus funciones han cesado, que debe hacer entrega al demandado del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 373-102161, ubicado en el CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE BOSQUES DEL SOL, LOTE 5, BLOQUE H, de Guacarí, Valle, igualmente deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión ante este despacho Judicial, si lo cual se le fijaran honorarios definitivos. LÍBRESE el oficio respectivo.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

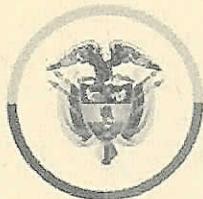
NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO, JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO  
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 052  
HOY 13 DIC 2021 A LAS 8:00 A.M.  
EJECUTORIA. 14 15 y 16 DIC

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la parte demandante, solicitando requerir al pagador de la empresa INGENIO PICHICHI S.A., para que cumpla con lo ordenado mediante oficio No. 2470 del 11 de octubre de 2016. Sírvase proveer.

Guacarí, Valle, diciembre 09 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.  
Secretario.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE  
Auto Sustanciación

Requerir pagador por primera vez

Radicación No. 76-318-40-89-001-2016--00302-00

Guacarí, Valle, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por MARIA CARMELA RIASCOS quien actúa a través de apoderado judicial contra RAMIRO MIGUEL ANGEL RAMOS, el juzgado requerirá por primera vez al pagador de la empresa INGENIO PICHICHI S.A., para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 2470 del 11 de octubre de 2016, en el cual se decretó el embargo y retención de la quinta parte que excede el salario mínimo mensual vigente que devenga el demandado ramiro miguel ángel ramos, toda vez que al mismo, de acuerdo a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante se le están haciendo deducciones por parte del pagador de dicha empresa en sumas mayores a \$ 500.000, lo que estaría excediendo el porcentaje decretado por este despacho. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

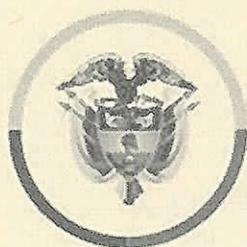
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 052  
HOY 13 DIC 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 14 15 y 16 Dic.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario

SECRETARIA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, al cual se le dará trámite. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.** Queda para proveer. Guacarí, Valle, diciembre 09 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE

Juzgado Promiscuo Municipal  
Guacarí, Valle

Auto Interlocutorio No. 1248.

Radicación No. 76-318-40-89-001-2018-00397-00

Guacarí, Valle, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por JULIO CESAR BARONA RODRIGUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra BENJAMIN COLORADO CAMBINDO y teniendo en cuenta que la parte demandante, presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**SEGUNDO:** CANCELAR las medidas previas aquí decretadas.

**TERCERO:** CANCELESE la HIPOTECA a favor de BENJAMIN COLORADO CAMBINDO suscrita mediante Escritura Pública No. 3073 de noviembre 16 de 2016 de la Notaría Primera del Circulo de Buga, Valle del Cauca. Líbrese el oficio respectivo a la Notaria de la municipalidad.

**CUARTO:** COMUNIQUESELE al señor, ORLANDO VERGARA ROJAS quien actuó como secuestre dentro de este asunto informándole, que sus funciones han cesado, que debe hacer entrega al demandado del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 373-86150, ubicado en la calle 7ª No. 1-54, de Guacarí, Valle, igualmente deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión ante este despacho Judicial, si lo cual se le fijaran honorarios definitivos. LÍBRESE el oficio respectivo.

**QUINTO:** HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

  
NHORA/ELENA PALOMINIO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 052

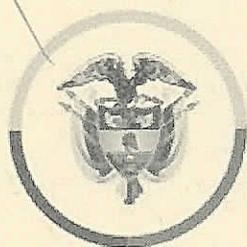
HOY 13 DIC 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 14 15 y 16 Dic.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Va al Despacho de la señora Juez el anteriores escritos presentado por el abogado de la parte demandante dentro del proceso ESPECIAL DE DIVISION MATERIAL DEL BIEN COMUN donde aparece como demandante CARMEN GENIS CASAÑAS en contra de la señora MARIA EUGENIA CASAÑAS POTES, COMO (I) revocar poder especial y (ii) la entrega del bien inmueble. Sírvase proveer.  
Guacarí, Valle, diciembre 7 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 1237  
Radicación No. 76-318-40-89-001-2019-0092-00

Guacarí, Valle, diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del presente proceso ESPECIAL DE DIVISION MATERIAL DEL BIEN COMUN donde aparece como demandante CARMEN GENIS CASAÑAS en contra de la señora MARIA EUGENIA CASAÑAS POTES, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Mediante sentencia No. 7 de septiembre 28 de 2021, se decretó la división material del inmueble ubicado en la carrera 7 No. 7-69 de Guacarí, Valle.

La demandante del presente asunto revoca el poder conferido al mandatario inicialmente que adelanto la demanda y confirió poder a otro profesional del derecho, a quien se le reconocerá personera para actuar; además solicito la entrega del inmueble objeto de Litis.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 308 del CGP, que reza en lo pertinente: "ARTÍCULO 308. ENTREGA DE BIENES. Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas: 1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso. 2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es

*indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien. ..(...)" (subrayado el juzgado).* .

- a) En cumplimiento del artículo 308 en armonía con el 112 del CGP, el mandatario judicial de la parte demandante solicitó al juzgado la entrega del bien inmueble, por ser procedente, se despachará comisión a la Inspección de Policía; para la entrega del bien a la parte demandante; para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble predio urbano ubicado en la carrera 7 No. 7-69 de Guacarí, matrícula inmobiliaria No. 373-9226, así: (i) Para la copropietaria CARMEN GENIS CASAÑAS POTES, los derechos de manera individual sobre el **LOTE No. 2**; con extensión de superficie de 340 mts<sup>2</sup> distinguido con los siguientes linderos especiales **NORTE**: En una extensión de 14.5 mts con predio de Alexandra Rengifo y Fabio Cruz; **SUR**: En una extensión de 38 mts con predio de Gladis López y Cilia Porras; **ORIENTE**: en una extensión de 8 mts, con la carrera 7 y **OCCIDENTE**: En una extensión de 8 mts con predio de Alexandra Rengifo, que corresponde a un 89.70% del bien inmueble dividido.
- b) Para la copropietaria MARIA EUGENIA CASAÑAS POTES los derechos de manera individual sobre el **LOTE No. 1**; con extensión de superficie de 40 mts<sup>2</sup> distinguido con los siguientes linderos especiales **NORTE**: En extensión de 13.5 mts con predio de Alexandra Rengifo y Fabio Cruz; **SUR**: En extensión de 13.5 mts con predio de Carmen Genis Casañas Potes; **ORIENTE**: en una extensión de 3 mts con la carrera 7 y **OCCIDENTE**: En una extensión de 3 mts con predio de Carmen Genis Casañas Potes. En total le corresponde un 10.30% del bien inmueble dividido.

Así mismo, el comisionado deberá tener en cuenta el artículo 309 y s.s del CGP, al momento de la práctica de la diligencia de entrega del precitado inmueble

Por lo anterior, el Juzgado:

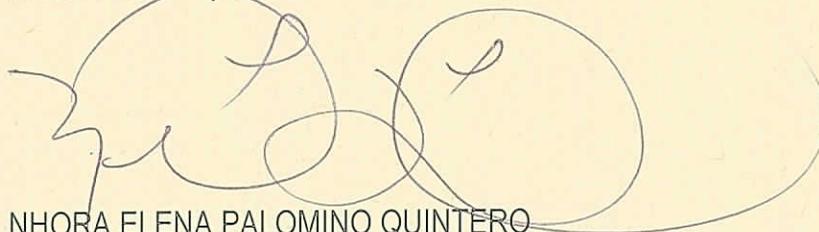
RESUELVE:

- a) PRIMERO: LIBRESE Despacho comisorio a la Inspección de Policía de esta ciudad para la práctica de la diligencia de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE a la señora CARMEN GENIS CASAÑAS POTES, bien inmueble predio urbano predio urbano ubicado en la carrera 7 No. 7-69 de Guacarí, matrícula inmobiliaria No. 373-9226, así: (i) Para la copropietaria CARMEN GENIS CASAÑAS POTES, los derechos de manera individual sobre el **LOTE No. 2**; con extensión de superficie de 340 mts<sup>2</sup> distinguido con los siguientes linderos especiales **NORTE**: En una extensión de 14.5 mts con predio de Alexandra Rengifo y Fabio Cruz; **SUR**: En una extensión de 38 mts con predio de Gladis López y Cilia Porras; **ORIENTE**: en una extensión de 8 mts, con la carrera 7 y **OCCIDENTE**: En una extensión de 8 mts con predio de Alexandra Rengifo, que corresponde a un 89.70% del bien inmueble dividido.

- b) Para la copropietaria MARIA EUGENIA CASAÑAS POTES los derechos de manera individual sobre el **LOTE No. 1**; con extensión de superficie de 40 mts<sup>2</sup> distinguido con los siguientes linderos especiales **NORTE**: En extensión de 13.5 mts con predio de Alexandra Rengifo y Fabio Cruz; **SUR**: En extensión de 13.5 mts con predio de Carmen Genis Casañas Potes; **ORIENTE**: en una extensión de 3 mts con la carrera 7 y **OCCIDENTE**: En una extensión de 3 mts con predio de Carmen Genis Casañas Potes. En total le corresponde un 10.30% del bien inmueble dividido.

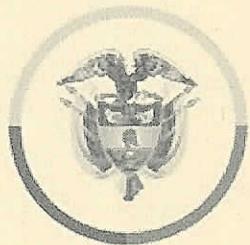
SEGUNDO: El comisionado deberá tener en cuenta el artículo 309 y ss del CGP, al momento de la práctica de la diligencia de entrega del precitado inmueble

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
QUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO  
LA DELANTERÍA ANTERIOR SE FUE POR ESTADO No. 052  
HOY 03 DIC 2021 A LAS 8:00 A.M.  
EJECUTORIA 14 15 y 16 Dic.  
JESUS ANTONIO TRUJILLO MOLIGUAN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE  
Carrera 8 4-30 Estación de Policía  
Telefax 2538610  
J01penguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO No. 029

EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARI-  
VALLE

A: INSPECCIÓN DE POLICIA DE LA CIUDAD

H A C E   S A B E R:

Que dentro del proceso que se identifica más adelante se dictó Auto que cuya parte pertinente dice y que lo comisiona para la práctica de la diligencia de entrega de bien inmueble para dar cumplimiento a la Sentencia No. 7 de septiembre 28 de 2021, que en lo pertinente dice:

PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	CARMEN GENIS CASAÑAS POTES
APODERADO:	CARLOS ALBERTO ARBOLEDA CASTAÑO
DEMANDADO:	MARIA EUGENIA CASAÑAS POTES
FECHA DEL AUTO:	DICIEMBRE 7 DE 2021.

“...Por lo anterior, el Juzgado: RESUELVE: a) PRIMERO: LIBRESE Despacho comisorio a la Inspección de Policía de esta ciudad para la práctica de la diligencia de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE a la señora CARMEN GENIS CASAÑAS POTES, bien inmueble predio urbano predio urbano ubicado en la carrera 7 No. 7-69 de Guacarí, matrícula inmobiliaria No. 373-9226, así: (i) Para la copropietaria CARMEN GENIS CASAÑAS POTES, los derechos de manera individual sobre el LOTE No. 2; con extensión de superficie de 340 mts<sup>2</sup> distinguido con los siguientes linderos especiales NORTE: En una extensión de 14.5 mts con predio de Alexandra Rengifo y Fabio Cruz; SUR: En una extensión de 38 mts con predio de Gladis López y Cilia Porras; ORIENTE: en una extensión de 8 mts, con la carrera 7 y OCCIDENTE: En una extensión de 8 mts con predio de Alexandra Rengifo, que corresponde a un 89.70% del bien inmueble dividido. b) Para la copropietaria MARIA EUGENIA CASAÑAS POTES los derechos de manera individual sobre el LOTE No. 1; con extensión de superficie de 40 mts<sup>2</sup> distinguido con los siguientes linderos especiales NORTE: En extensión de 13.5 mts con

predio de Alexandra Rengifo y Fabio Cruz; SUR: En extensión de 13.5 mts con predio de Carmen Genis Casañas Potes; ORIENTE: en una extensión de 3 mts con la carrera 7 y OCCIDENTE: En una extensión de 3 mts con predio de Carmen Genis Casañas Potes. En total le corresponde un 10.30% del bien inmueble dividido. SEGUNDO: El comisionado deberá tener en cuenta el artículo 309 y ss del CGP, al momento de la práctica de la diligencia de entrega del precitado inmueble. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO (fdo) Juez.

Se anexa copia simple Sentencia No. 07 de septiembre 28 de 2021 y auto interlocutorio No. 1237 de diciembre 7 de 2021.

NOTA: SE LE HACE SABER AL COMISIONADO QUE PARA LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA DEBERÁ TENER EN CUENTA EL ART. 308, 309 y 112 DEL CGP.

SE LIBRA EL PRESENTE DESPACHO COMISORIO HOY, DICIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

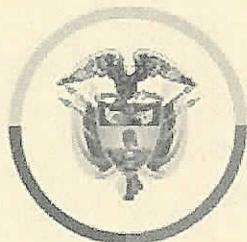
  
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario.-

Rad.- 20219-00092

SECRETARIA: Recibidos en la fecha. A Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando se elabore nuevamente el Despacho comisorio ante el Inspector de policía de esta ciudad por haberse extraviado dentro del proceso VERBAL de NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR OBJETO ILICITO propuesto por EDGARD ANDRES BERNAL ARBOLEDA en contra de LUISA FERNANDA IGUANAN.

Guacarí, Valle, diciembre 7 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicación No. 2019-000-78-00

Auto Sustanciación

Guacarí, Valle, diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro del proceso VERBAL de NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR OBJETO ILICITO propuesto por EDGARD ANDRES BERNAL ARBOLEDA en contra de LUISA FERNANDA IGUANAN, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio No. 914 de noviembre 19 de 2020, se ordenó la entrega del bien inmueble al señor EDGAR ANDRES BERNAL ARBOLEDA de un predio rural mejorado con casa de habitación ubicado en el corregimiento de Sonso, jurisdicción del municipio de Guacarí, destinado a vivienda campestre, comprende una extensión superficial de 11.723,99 metros cuadrados, con la matrícula inmobiliaria No. 373-77329, el predio se identifica catastralmente con el registro No. 000100050460000, a través de la inspección de Policía de Guacarí, librándose Despacho comisorio No. 026 de noviembre 19 de 2020, el cual fue recibido por la doctora Luz Andrea García Ospina, el día 15 de diciembre de 2020.

El apoderado de la parte demandante, solicita se le expida nuevamente la comisión, teniendo en cuenta que el despacho comisorio citado, se extravió.

En ese orden de ideas, el juzgado, por ser procedente, el Juzgado ordena se libere nuevo despacho comisorio a la Inspección de Policía de esta localidad dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia Civil No. 1 del 13 de

marzo de 2020, como es la práctica de la diligencia de ENTREGA de bien inmueble al señor EDGAR ANDRES BERNAL ARBOLEDA del bien inmueble un predio rural mejorado con casa de habitación ubicado en el corregimiento de Sonso, jurisdicción del municipio de Guacarí, destinado a vivienda campestre, comprende una extensión superficial de 11.723,99 metros cuadrados, cuyo LINDEROS, son: NORTE, En extensión de 1405.30 metros con el callejón público que conduce a predios del vecindario. SUR. EN EXTENSION DE 133 metros con predios que son o fueron de Gerardo Valencia Salazar. ORIENTE. En extensión de 109.94 metros con el callejón público que conduce a corregimiento de sonso. OCCIDENTE. En extensión de 2.65 metros con predios que son o fueron de Gerardo Valencia Salazar, con la matricula inmobiliaria No. 373-77329, el predio se identifica catastralmente con el registro No. 000100050460000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

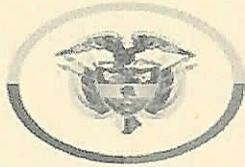
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 052

HÓY 13 DIC 2021 A LAS 8.00 A.M.

EJECUTORIA 14 15 y 16 DIC

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE  
Carrera 8 4-30 Estación de Policía  
Telefax 2538610  
J01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

**DESPACHO COMISORIO No. 030**

EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARI-  
VALLE

A: INSPECCIÓN DE POLICIA DE LA CIUDAD

**HACE SABER:**

Que dentro del proceso que se identifica más adelante se dictó Auto que cuya parte pertinente dice y que lo comisiona para la práctica de la diligencia de entrega de bien inmueble ordenado en la Sentencia Civil No. 1 de marzo 13 de 2020, que en lo pertinente dice:

PROCESO:	VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE:	EDGAR ANDRES BERNAL ARBOLEDA
APODERADO:	FRANKLIN PRECIADO BATALLA
DEMANDADO:	LUISA FERNANDA IGUAN TORRES
FECHA DEL AUTO:	DICIEMBRE 7 DE 2021

“...Por lo anterior, el Juzgado: RESUELVE: PRIMERO: ... SEGUNDO: ...TERCERO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia Civil No. 1 del 13 de marzo de 2020, como es la práctica de la diligencia de ENTREGA de bien inmueble al señor EDGAR ANDRES BERNAL ARBOLEDA del bien inmueble un predio rural mejorado con casa de habitación ubicado en el corregimiento de Sonso, jurisdicción del municipio de Guacarí, destinado a vivienda campestre, comprende una extensión superficiaria de 11.723,99 metros cuadrados, cuyo LINDEROS, son: NORTE, En extensión de 1405.30 metros con el callejón público que conduce a predios del vecindario. SUR. EN EXTENSION DE 133 metros con predios que son o fueron de Gerardo Valencia Salazar. ORIENTE. En extensión de 109.94 metros con el callejón público que conduce a corregimiento de sonso. OCCIDENTE. En extensión de 2.65 metros con predios que son o fueron de Gerardo Valencia Salazar, con la matricula inmobiliaria No. 373-77329, el predio se identifica catastralmente con el registro No. 000100050460000, a través de la inspección de Policía de Guacarí. LÍBRESE Despacho comisorio al señor Inspector de Policía de esta localidad, para efectos de la entrega del bien inmueble a la parte interesada. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO (fdo) Juez.”

Se anexa copia simple Sentencia Civil No. 01 de marzo 13 de 2020, auto interlocutorio No. 914 de noviembre 19 de 2020 y auto de sustanciación de diciembre 7 de 2021

**NOTA: SE LE HACE SABER AL COMISIONADO QUE PARA LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA DEBERÁ TENER EN CUENTA EL ART. 308 y SIGUIENTES DEL CGP**

SE LIBRA EL PRESENTE DESPACHO COMISORIO HOY SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Atentamente;

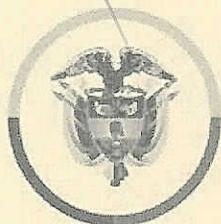
  
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario.-

Rad.- 2019-0078

**INFORME DE SECRETARÍA:** En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, proceso ESPECIAL VERBAL SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION DE INMUEBLE RURAL conforme a la ley 1561 de 2012 propuesto por los RICARDO NARANJO LENIS en contra de FROILLAN NARANJO FIGUEROA, PETRONA REYES, GREGORIO NARANJO REYES, MARIALE LOISA NARANJO LENIS, VICENTE ABADIAS y PERSONAS INDETERMINADAS; Se anexan las respuestas del Fiscalía 60 DEEDD, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, (ANT) Y PLANEACION MUNICIPAL. Igualmente se informa que no ha dado respuesta a la comunicación enviada por el Despacho: Oficina IGAC (oficio No. 774 de octubre 23 de 2020), por lo cual no se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1562 de 2012. Sin embargo, el Decreto 1409 de julio 2014, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1561 de 2012, en su artículo primero indica: *"...El proceso tampoco se suspenderá por el incumplimiento, en el envío de la información solicitada a las autoridades competentes a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, cuando el juez la haya solicitado. ... Lo dispuesto en los incisos anteriores no impide que las autoridades competentes envíen la información requerida en cualquier etapa del proceso, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria establecida en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012. En todo caso el juez podrá adelantar el proceso con la información recaudada, pero no podrá dictar sentencia hasta que esté completa..."*. En ese entendido, el proceso queda para proveer su admisión o no atendiendo lo requisitos legales y formales. Sirvase provee

Guacarí, Valle, diciembre 2 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ- VALLE

Auto Interlocutorio No. 1236  
Radicación No. 76-318-40-89-001-2020-00166

Guacarí, Valle, diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo proceso ESPECIAL VERBAL SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION DE INMUEBLE RURAL conforme a la ley 1561 de 2012 propuesto por los RICARDO NARANJO LENIS en contra de FROILLAN NARANJO FIGUEROA, PETRONA REYES, GREGORIO NARANJO REYES, MARIALE LOISA NARANJO LENIS, VICENTE ABADIAS y PERSONAS INDETERMINADAS, de un bien inmueble urbana ubicado en la carrera 7 No. 8-55, municipio de Guacarí, Valle del Cauca, con matrícula inmobiliaria No. 373-22305, entra a estudiar la viabilidad de admitir o no el

presente proceso quien actúa a través de mandataria judicial, constatando que adolece de los siguientes defectos formales:

1.- La parte actora no manifestó en la demanda lo dispuesto en el literal a) y b), del artículo 10 de la ley 1561 de 2012, que reza:

*ARTÍCULO 10. REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente.*

*Adicionalmente, el demandante deberá manifestar en la demanda que:*

*a) El bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de la presente ley;*

*b) La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2o de esta ley.*

*Las declaraciones hechas por el demandante de los literales a) y b) de este artículo se entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento.*

*“ARTÍCULO 11. ANEXOS. Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos: d) Prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de esta ley.”*

2.- Adicionalmente establece el artículo 14, que trata del CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda, se ordenará lo siguiente, en su numeral 5. *“Cuando la pretensión sea el saneamiento de título que conlleve la llamada falsa tradición, **adicionalmente se ordenará emplazar a todos los colindantes del inmueble** o inmuebles objeto del proceso, en armonía con el literal c) del artículo 11 de la presente ley.”*

2.1.-La parte actora de acuerdo a la norma transcrita con antelación, solicita se declare el saneamiento y la titulación del predio ubicado en la carrera 7 No. 8-55; y cuando la pretensión sea el saneamiento del título que con lleve la llamada falsa tradición, adicionalmente se ordenará emplazar a todos los colindantes del inmueble; en ese sentido, la parte demandante no indicó todos los colindantes del predio.

3.- Con relación al artículo 11, de los ANEXOS de la demanda. Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:

a)...b) Los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición. Para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho.

3.1.-La parte demandante no allego la documentación que trata dicha literal b), como constancias de pago de impuestos, servicios públicos, etc.

De otra parte, habrá de requerir a la Oficina IGAC (oficio No. 774 de octubre 23 de 2020), por lo cual no se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1562 de 2012 para que se pronuncien de los comunicados aludidos, bien inmueble en la carrera 7 No. 8-55, municipio de Guacarí, Valle del Cauca, con matrícula inmobiliaria No. 373-22305, ficha catastral 01-00-0029-0013-000.

4.- Por su parte, el artículo 73 CGP, que establece el DERECHO DE POSTULACIÓN; reza: *"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."*

4.1.-Dentro de la demanda no se allego el poder especial otorgado por el demandante Ricardo Naranjo Lenis a la apoderada judicial.

En tal virtud y tal como lo dispone el artículo 13 ley 1561 de 2012, se dispondrá la INADMISIÓN de la demanda, y se dispondrá su inadmisión, concediéndosele el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda proceso ESPECIAL VERBAL SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION DE INMUEBLE RURAL conforme a la ley 1561 de 2012 propuesto por los RICARDO NARANJO LENIS en contra de FROILLAN NARANJO FIGUEROA, PETRONA REYES, GREGORIO NARANJO REYES, MARIALE LOISA NARANJO LENIS, VICENTE ABADIAS y PERSONAS INDETERMINADAS, de un bien inmueble zona rural, vereda Guabitas, municipio de Guacarí, Valle del Cauca, con matrícula inmobiliaria No. 373-37226, por las razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la Oficina IGAC (oficio No. 774 de octubre 23 de 2020), por lo cual no se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1562 de 2012 para que se pronuncien de los comunicados aludidos, bien inmueble en la carrera 7 No. 8-55, municipio de Guacarí, Valle del Cauca, con matrícula inmobiliaria No. 373-22305, ficha catastral 01-00-0029-0013-000. Líbrese oficio respectivo.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de Cinco (05) días para que corrija los defectos, so pena de Rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 052

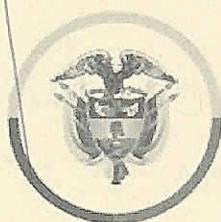
HOY 13 DIC 2021 ALAS 8:00AM

EJECUTORIA. 14 15 y 16 Dic.

SECRETARIA: A Despacho de la señora juez el anterior proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por el Banco BANCOLOMBIA en contra de ADRIANA SALAZAR HERNANDEZ, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de demanda de la demandada, se encuentra para fijación de la audiencia inicial. Igualmente se encuentra para resolver memorial de terminación de proceso presentado por la parte demandante. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, diciembre 6 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI-VALLE.

Auto Interlocutorio No. 1238  
Audiencia inicial  
Radicación No. 2019-00305-00

Guacarí, Valle, diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por el Banco BANCOLOMBIA en contra de ADRIANA SALAZAR HERNANDEZ; la parte ejecutada dentro del término legal presentó excepciones de las cuales se corrió traslado, y descorrido el mismo para la parte demandante, quien dentro del término no se pronunció de la excepción propuesta por la parte demandada, solicito la terminación del proceso por pago en la cuotas en mora de la obligaciones demandadas; en así, que el Despacho procederá a tener como pruebas para ser valorados en su momento procesal oportuno, los documentos presentados por la parte demandante enunciados a folios 47 a 48 del acápite de pruebas del cuaderno principal y los de la parte demandada que enunciados a folios 71 y vto como medio de prueba.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, habida cuenta que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones de mérito, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y se les citará a la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 ibídem.

Con relación a las solicitudes de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones demandadas, pedidas por el abogada de la parte demandante, el Despacho negará dicha terminación, teniendo en cuenta que mediante apoderada judicial el demandado presento excepciones de fondo de pago de dichas cuotas, por lo cual debe dársele tramite, por cuanto la parte ejecutada no ha renuncia a las mismas, y lo

excepcionado se manifiesta que no existió ninguna mora por cumplió con cada una de las pretensiones de la demanda en su contra, situación que debe ser debate en esta audiencia.

Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Decretar como pruebas las siguientes:

A. POR LA PARTE DEMANDANTE.

BANCOLOMBIA-representante legal MARIBEL TORRES ISAZA o quien haga sus veces — Documentales.

Tener como prueba las documentales aportadas en la demanda (folio 47 a 48 C-1) y al recorrer el traslado de las excepciones (NO se pronunció dentro del término, pero en reiteradas peticiones a solicitado la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones demandada en este asunto).

—Testimoniales.

No se solicito

B. POR LA PARTE DEMANDADA

ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ mediante mandataria judicial

—Documentales.

Tener como prueba las documentales aportadas en la excepción (folio 71 a 72 C-1).

C. PRUEBA DE OFICIO.

—Interrogatorio de parte

DECRETAR el interrogatorio de parte de las partes: MARIBEL TORRES ISAZA o quien haga sus veces, como representante legal de BANCOLOMBIA, como demandante y la señora ADRIANA SALAZAR HERNANDEZ, como demandada; que se realizará el día en que se efectuó la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del proceso.

SEGUNDO.- Citar a las partes que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevara a cabo el día (3) tres de Mayo de 2022 11:00 a.m de la mañana de manera virtual. A las partes previamente se le hará llegar el ID, respectivo para su conexión o igualmente se podrá llevar de manera presencial.

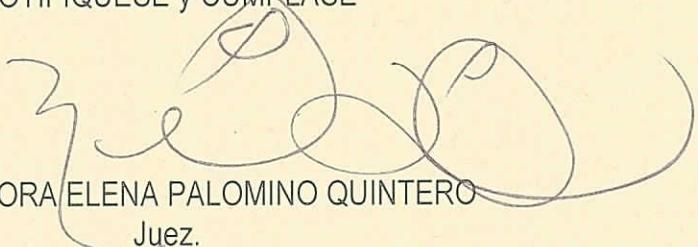
TERCERO.- Poner de presente a las partes trabadas en Litis que en la audiencia a la que se les cita, se llevaran a cabo los siguientes actos procesales:

- a) Interrogatorio a las partes.
- b) Conciliación de las pretensiones y excepciones.
- c) Fijación del litigio.
- d) Práctica de pruebas.
- e) Alegatos.
- f) Sentencia.

CUARTO: NEGAR la terminación del proceso por pago de las cuotas en moras dentro de este asunto; por la razón anotada en la providencia.

QUINTO.- Igualmente se les advierte que la inasistencia injustificada a dicha audiencia trae consecuencias de tipo económico y procesal, señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso. Igualmente, las partes deben atemperarse a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 de CGP. Las partes y testigos solicitados previa a la audiencia virtual se le informará el ID para su respectiva conexión, en los correos electrónicos que figuran en la demanda o lo que registre nuevamente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 052

HOY 13 DIC 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 14 15 y 16 DIC,

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario